



## **INADI**

Instituto Nacional contra la Discriminación,  
la Xenofobia y el Racismo.  
Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Buenos Aires, **30-04-09**

### **INFORME TÉCNICO N° 012/09**

Llega a esta Asesoría Letrada el Expte. ME N° 2652/09 "P. L. y A. S. c/ P. C. y DIARIO C.", a efectos de determinar si los hechos allí expuestos constituyen un acto o práctica discriminatoria, en los términos del artículo 1° de la Ley N° 23.592.

#### **I. ADVERTENCIA PRELIMINAR.-**

Como premisa básica, debe delimitarse el ámbito de competencia de este Instituto, tendiente a determinar la existencia o no de un acto o conducta discriminatoria en los términos de la Ley N° 23.952 y -en su caso- establecer los cursos de acción que correspondan, de acuerdo a lo estipulado por la Ley N° 24.515.

Asimismo, debemos señalar que la actividad probatoria brindada en estos actuados administrativos es solamente indiciaria, a los fines de encuadrar la situación fáctica dentro de la normativa mencionada; sin causar estado, sin crear, modificar o extinguir derechos, agotándose -en

principio- la actividad del INADI en la producción de un informe o dictamen no vinculante.

## II. HECHOS.-

A fs. 4/5 obra la denuncia presentada por P. L., del Movimiento de Mujeres Evita, y A. S., Diputada Nacional Frente para la Victoria, contra la nota publicada el día domingo 5 de abril de 2009 en el diario C., que se titula "La fábrica de hijos: Conciben en serie y obtienen una mejor pensión del Estado". Según las denunciantes, dicha nota desarrolla la idea de que las mujeres pobres conciben hijos producto de la existencia de un subsidio a "Madres de más de 7 hijos" (sic). El título de la nota denotaría, por un lado, discriminación por condición social, y por el otro, discriminación de género. Por otra parte, el mensaje pretendería transmitir que las políticas de integración de los sectores más excluidos de la sociedad (entre ellas las mujeres-madres de más de siete hijos) son en realidad políticas clientelares que reproducen la pobreza (Confr. fs. 4/5).

---

<sup>18</sup> Artículo 14, Constitución Nacional. *Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.*

### III. ANÁLISIS.-

El presente informe técnico tiene como objeto pronunciarse sobre la nota periodística antes referida.

No obstante, previo a realizar el análisis que amerita dicho informe, vale dejar expresa constancia que tanto esta Asesora Legal, en particular, como este organismo, respetan en toda su extensión la libertad de expresión.

La libertad de expresión está consagrada en nuestra Constitución Nacional<sup>8</sup> y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan, a partir de la reforma constitucional del año 1994, de jerarquía constitucional.

Asimismo, es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en relación con la *jerarquía constitucional* de los instrumentos internacionales que *ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, 'en las condiciones de su vigencia' (art. 75, inc. 22, párr. 2º), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación (...)*<sup>9</sup>.

En este sentido, la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>10</sup>, en su artículo 13, al referirse a la libertad de expresión prevé que:

---

<sup>9</sup> Cfr. CSJN, "Girolodi", ver su texto en "La Ley", Tomo 1995-D, pág. 461

<sup>10</sup> Instrumento Internacional de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, conforme el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, [...].

Al respecto, Carlos Fayt señala que la colisión entre el derecho al honor y a la dignidad y la libertad de expresión sigue latente toda vez que si bien no puede dejar de reconocerse que ningún sistema democrático podría funcionar sin el derecho de prensa; el derecho al honor y a la intimidad son parte esencial de la dignidad humana y del señorío del hombre sobre sí y constituyen derechos fundamentales con contenido propio, que no se reducen a constituir límites al derecho de prensa ni a la más amplia libertad de expresión, sino que son parte integrante de la aspiración a la plena realización humana<sup>11</sup>.

En diversas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha realizado una distinción fundamental. Esta diferenciación consiste en la determinación de que las manifestaciones o publicaciones que sean fundamentalmente opiniones, críticas y pensamientos referidos a cuestiones públicas, no pueden ser limitadas prácticamente en modo alguno. Lo esencial de la distinción radica, no tanto en que los enunciados formulados sean

---

<sup>11</sup> Fayt, Carlos S., *La Corte Suprema de Justicia y sus 198 sentencias sobre comunicación y periodismo. Estrategias de la prensa ante riesgo de extinción*, Bs. As., LaLey, 2001, pág. 209.

opiniones, sino en que no contengan afirmaciones sobre hechos, es decir, que no describan la ocurrencia de circunstancias fácticas.

La nota a la que aquí hago referencia plasma de manera contundente diversos enunciados, dando por ciertas distintas afirmaciones. A modo de guisa, la nota afirma que "Es un formato familiar [el de tener siete hijos] arraigado en el Norte argentino, pero ahora también funciona como forma de supervivencia: asegura \$ 747 al mes. (...) Hay además 9.998 personas en lista de espera para obtener la prestación, un dato que `varía día a día`, señala el informe de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales. Varía en tiempos de campaña, cuando aparecen gestores políticos dispuestos a agilizar los trámites para conseguir la ayuda, explicaron líderes sociales. Y varía porque, cada semana, hay más mujeres que alumbran a su séptimo hijo y quedan en condiciones de hacer el reclamo".

En tanto existen estas afirmaciones, las mismas habilitan la intervención de Asesora Legal y legitiman la redacción del presente informe técnico.

*La crítica, la discusión de ideas en tanto no implique la atribución de hechos a otra persona, no puede tener límites, ya que ello impediría la existencia de un proceso de discusión indispensable para el mejoramiento del manejo de las cuestiones públicas. (...) Sólo respecto de las informaciones (falsas, habría que agregar) puede aplicarse la doctrina de la real malicia; respecto de las opiniones, ideas, juicios de valor, juicios hipotéticos y conjeturas, en tanto no podría ser predicada respecto de ellas verdad o falsedad, no procede un test que consiste, justamente, en*

*probar si una falsedad fue afirmada con conocimiento de esa condición (...)*<sup>12</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta las características de la libertad de expresión y el contenido de la nota firmada por el Sr. P. C. y publicada en el diario "C.", corresponde determinar si dicha publicación es el reflejo de un acto discriminatorio y / o de un prejuicio o si, por el contrario, el contenido de la misma carece de elementos discriminatorios, en los términos del artículo 1º de la Ley N° 23.592.

Si bien las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales citadas hasta el momento hacen referencia a la libertad de expresión en relación directa con el ejercicio de la libertad de prensa, la primera también es inherente a toda la población y no exclusivo y excluyente de los/as titulares o permisionarios/as de los medios de difusión (Cfr. CSJN, Fallos: 315:1943).

Está claro que no todas las beneficiarias de la pensión a la que nos estamos refiriendo han tenido la oportunidad de explicar cuáles son las circunstancias que rodean su caso y en qué contexto se convirtieron en madres de siete o más hijos/as. Si relacionamos esta premisa con la información vertida en la nota publicada el día 5 de abril cabe sostener que las mujeres que encuadran en la descripción allí realizada no han tenido la oportunidad de ejercer su libertad de expresión.

En concordancia con lo antedicho, se pretende cumplir con los objetivos que enmarca la Ley N° 24.515, en especial informar a la opinión pública sobre actitudes y conductas

---

<sup>12</sup> Del Dictamen del Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, en autos "Recurso de hecho deducido por S.A. La Nación en la causa Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros", 24 de junio de 2008.

discriminatorias, xenofóbicas o racistas que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional, especialmente en las áreas de educación, salud, acción social y empleo; provengan ellas de autoridades públicas o entidades o personas privadas (artículo 4, inc. j, Ley N° 24.515).

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que con relación a una propaganda publicitaria del desodorante "A.", con contenido "machista", este organismo sostuvo que el hecho de atribuirle carácter discriminatorio a una manifestación discursiva no resulta incompatible con la plena vigencia de la libertad de expresión, sino -por el contrario- implica el resguardo de otros derechos en juego. (...) Sin perjuicio de lo expuesto, no puede pasarse por alto el hecho de que la pauta publicitaria en cuestión transmite una idea estereotipante en cuanto a la generalización que realiza sobre lo que piensan las mujeres en su conjunto; esto se produce por la presunción de que todas las mujeres desean desesperadamente contraer matrimonio, idea que se desprende de una concepción patriarcal del rol social de la mujer. (...) Si bien ya se ha dicho que la sola expresión de estas ideas no pueden constituir una conducta o un acto discriminatorio, no queda menos que señalar recomendaciones ya instituidas por el Observatorio de la Discriminación en Radio y Televisión el cual ha expresado que, debido al importante rol socializador que cumple el discurso publicitario, es conveniente advertir a los/as responsables de la creación y difusión de este tipo de mensajes, sobre la necesidad de promover la comunicación basada en valores positivos que colaboren con la convivencia respetuosa de los diferentes grupos y sectores que componen la sociedad, puesto que la producción, circulación y naturalización de contenidos estereotipantes tiende a vehicular y perpetuar conductas discriminatorias.

La nota periodística a que se refieren las denunciantes ha levantado una ola de observaciones y comentarios varios en torno a la relación que existiría entre pobreza, maternidad y estereotipos arraigados en la sociedad argentina actual.

Por ejemplo, tres diputadas del Frente Para la Victoria (D. C., J. D. T. y M. T. G.) volcaron duras críticas hacia la nota referida<sup>13</sup>, a través de una carta dirigida a la directora del diario "C.", E. H. de N., "para que en su condición de mujer evite que se reproduzcan notas discriminatorias contra la mujer"<sup>14</sup>.

Asimismo, el periodista que suscribe la nota que aquí se analiza dijo que "El comunicado de las diputadas del Frente para la Victoria contra la nota de C. está fundado en una mentira: dice que se cita sólo un testimonio, cuando en la página 29 se reproducen siete historias relatadas por mujeres con siete hijos o más. Todas esas historias son presentadas en la página anterior como de `madres múltiples, que sostienen con esfuerzo su hogar´. Reafirmo ese concepto, muy lejano por cierto al tono que se le atribuye al artículo. Cualquier lector puede chequearlo, en cada historia, se presenta a esas mujeres como laboriosas, preocupadas por la alimentación de sus hijos, adoradas por sus hijos, preocupadas por la salud de sus compañeros de vida, y entregadas con afecto al cuidado de sus hijos. Que se diga que se menosprecia la condición de madres suena a despropósito. Se aclara también, en la bajada de la nota, que se trata de un formato familiar arraigado en el Norte del país (lo que da cuenta de una tradición que las diputadas dicen que pasé por alto) y que también funciona ahora como estrategia de supervivencia. No dice que todo el mundo lo hace para cobrar el subsidio. Un comentario final:

---

<sup>13</sup> <http://www.diariosobrediaros.com.ar/eldsd/diario/actualidad.htm>.

<sup>14</sup> D. C., J. d. T. y T. G., Diputadas Nacionales en [http://criticadigital.com/documentos/Carta\\_a\\_Ernestina\\_de\\_Noble.doc](http://criticadigital.com/documentos/Carta_a_Ernestina_de_Noble.doc).

no fue intención del artículo ofender a nadie, sino mostrar una realidad social. Las críticas sirven para mejorar el trabajo del periodista. Las denuncias poco fundamentadas, no tanto"<sup>15</sup>.

En torno al análisis de la nota denunciada, propiamente dicho, debemos referirnos a la Ley N° 23.756, que instituye el subsidio para madres de siete hijos/as o más. La norma citada establece el derecho a percibir una pensión mensual inembargable y vitalicia, para las madres que tuviesen siete o más hijos/as, cualquiera fuese la edad y estado civil. Esta norma fue promulgada de hecho el día 20 de octubre del año 1989 y luego fue reglamentada por el Decreto 2360/90, que establece los requisitos exigidos para acceder al citado beneficio<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> C., P., periodista del diario C., Ciudad de Buenos Aires. 13 de abril de 2009, <http://www.diariosobrediaros.com.ar/eldsd/cartas/index.htm>.

<sup>16</sup> Artículo 2°- *Tendrán derecho a la pensión instituida por el artículo 1 de la Ley N° 23.746, las personas que acrediten en la forma establecida en la presente reglamentación y sus disposiciones complementarias, los requisitos que a continuación se indican:*

a) *Ser o haber sido madre de SIETE (7) o más hijos nacidos con vida, cualesquiera fueran la edad, estado civil o nacionalidad de éstos o de su progenitora.*

*El nacimiento y la filiación se probarán mediante testimonios, copias, certificados o cualquier otro documento expedido por los registros del estado civil y capacidad de las personas, que reúnan las condiciones establecidas por el artículo 24 del Decreto Ley N°8204, del 27 de septiembre de 1963. Tratándose de hechos o actos ocurridos o celebrados en el extranjero, como también en el caso que no haya registros públicos, o de falta de asiento en ellos o de no estar los asientos en debida forma, se aplicarán las disposiciones de los artículos 79 y siguientes del Código Civil.*

*A los fines de establecer el número de hijos, se tendrán en cuenta también los adoptados en adopción plena o simple de acuerdo con la Ley N° 19.134, circunstancia que se acreditará mediante testimonio de la sentencia correspondiente o en la forma indicada en el párrafo anterior.*

b) *Ser argentina o naturalizada, con una residencia mínima y continuada en la República de UN (1) año inmediatamente anterior al pedido de pensión.*

*La calidad de argentina o naturalizada se acreditará mediante la prueba del nacimiento en la forma indicada en el inciso a), documento argentino de identidad o, en su caso, la pertinente carta de ciudadanía.*

*El requisito de residencia será acreditado mediante declaración jurada de la peticionaria, corroborada por certificación expedida por la autoridad policial del lugar de domicilio de aquella o por funcionario de alguno de los establecimientos a que se refiere el artículo 8, en el que estuviera internada la solicitante, o información sumaria de DOS (2) testigos, en la forma establecida en el segundo párrafo del inciso f) del presente artículo.*

Surge de manera palmaria la flexibilidad y elasticidad de los requisitos exigidos para acceder al subsidio mencionado, como consecuencia directa de su carácter de ayuda social tendiente a recomponer una situación de desventaja y pobreza estructural.

Si bien dicha pensión fue estatuida en el año 1989 su vigencia continúa, pues, claramente, nuestro país sufre todavía las consecuencias de las políticas económicas recesivas que fueron implementadas durante la década de los '90.

La situación resultante de las transformaciones generadas por la globalización genera el Estado posmoderno, cuyas principales características son dos cambios que sufre. El primero, incide en el elemento territorial, ya que las comunicaciones lo afectarán mediante el flujo de la información, que deja de estar sujeta a las fronteras tradicionales de los Estados. La segunda característica de este Estado es que la población sufre una serie de

---

*c) Tener las extranjeras una residencia mínima y continuada en la República de QUINCE (15) años inmediatamente anteriores al pedido de pensión, circunstancia que se acreditará mediante documento público que ponga de manifiesto un período cierto de permanencia en el país.*

*d) No gozar de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva alguna.*

*e) No poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar conviviente, ni parientes obligados a prestar alimentos, con capacidad económica suficiente para proporcionarlos en un importe igual o superior al de la pensión instituida por la Ley N° 23.746. Se entiende por grupo familiar conviviente, el conjunto de las personas económicamente a cargo de la solicitante, residentes en el país, que convivan con ella.*

*Los requisitos indicados en los incisos d) y e) se acreditarán mediante declaración jurada de la peticionaria. A fin de ratificar esa declaración, la autoridad de aplicación podrá requerir los informes y disponer las medidas de prueba que estime pertinente.*

*f) Acreditar identidad en legal forma (Libreta cívica o documento nacional de identidad las argentinas y documento nacional de identidad o cédula de identidad las extranjeras).*

*En los casos de solicitantes incapacitadas absolutamente para el trabajo o de OCHENTA (80) o más años de edad, que carezcan de la documentación necesaria para establecer su identidad y edad, ambos supuestos podrán acreditarse mediante información sumaria de DOS (2) testigos, producida ante autoridad judicial o repartición nacional, provincial o municipal que tenga a su cargo la atención de los problemas de las personas carecientes de recursos, completada mediante un informe médico oficial en cuanto a la edad presunta o la incapacidad, según sea el caso.*

mutaciones que la vuelve, en mayor o menor medida, incontrolable para el aparato estatal<sup>17</sup>.

*En gran parte de los países latinoamericanos el proceso de empobrecimiento, a partir de la década de los ´90 se caracteriza por presentar signos de concentración económica; contracción del estado y retiro de sus funciones redistributivas; modificaciones en el mercado de trabajo con aumento de la precarización y el desempleo, caída del ingreso, aumento de la pobreza con la incorporación de los sectores medios o "nuevos pobres", configurando un panorama que afecta profundamente las condiciones de vida de la población y que ha producido, ciertamente, fundamentales modificaciones en la estructura social de la Argentina<sup>18</sup>.*

Hecho este paréntesis relativo al contexto que justifica el otorgamiento de esta clase de beneficios, corresponde analizar el derecho a la igualdad, el principio de no discriminación y si efectivamente la nota bajo análisis es violatoria de alguno de estos dos pilares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias

---

<sup>17</sup> Lora, Laura, "El niño como sujeto de derecho" en *Los silencios del Derecho*, Gerlero, Mario Silvio, Coordinador / Compilador, David Grinberg Libros Jurídicos, pág. 268.

<sup>18</sup> Lora, Laura, Op. Cit., pág. 270.

de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza"<sup>19</sup>.

La Ley Nacional 23.592, en su artículo primero establece que "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos".

En lo que aquí interesa, corresponde analizar la nota publicada en el diario "C." el día domingo 5 de abril, que plasma un prejuicio instalado en ciertos sectores de nuestra sociedad y sirve como vehículo de futuros actos y/o prácticas discriminatorias.

La discriminación no puede existir si no hay prejuicio, pudiendo haber prejuicio sin que haya discriminación. Es decir, la discriminación, en tanto práctica de una distinción negativa de una persona o grupo de personas, se genera en un prejuicio. El prejuicio, por su parte, no implica necesariamente discriminación<sup>20</sup>.

Erving Goffman considera que existen distintas clases de estigma, uno de ellos, el estigma tribal, que se refiere

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Opinión Consultiva 4/84", 19 de enero de 1984.

<sup>20</sup> Pedrido, María Odile, "La discriminación" en *Los silencios del Derecho*, Gerlero, Mario Silvio, Coordinador / Compilador, David Grinberg Libros Jurídicos, pág. 183.

a cuestiones culturales, que se relacionan con las tradiciones, las costumbres, la lengua, etc.

*El sujeto no se plantea más que oponiéndose. Pretende afirmarse como lo esencial y constituir al otro en inesencial, en objeto<sup>21</sup>.*

Esta Asesora Legal considera que la imagen que transmite la nota de referencia construye a las mujeres que perciben un beneficio por ser madres de siete o más hijos/as como un otro, como algo ajeno y extraño a quienes leen el artículo al que nos referimos. Esta construcción, en manos de un medio masivo de comunicación, constituye una actitud inadecuada y el vehículo de futuros actos de discriminación.

La actitud antes referida podría constituirse en un ejemplo de un acto de violencia mediática, en los términos en que se refiere la Ley N° 26.485 "Protección integral a las Mujeres"<sup>22</sup>. Esta norma entiende por violencia mediática contra las mujeres, *aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.*

Vale aclarar que la Ley N° 26.485 no se encontraba vigente cuando la nota que aquí se analiza fue publicada, ergo, la referencia lo ha sido sólo a los fines de ilustrar

---

<sup>21</sup> De Beauvoir, Simone, "El segundo sexo", Editorial de Bolsillo, pág. 20.

<sup>22</sup> Sancionada el 11 de marzo 11 de 2009 y promulgada de hecho el 1° de Abril de 2009.

y arrojar mayor claridad sobre la situación analizada, sin que dicho análisis implique una conceptualización estricta.

Con relación a las "tradiciones culturales arraigadas (del norte del país, en este caso), cabe recordar que la Conferencia de Beijing<sup>23</sup>, afirma que las tradiciones nunca pueden ser reivindicadas como razón para ejercer conductas discriminatorias, peyorativas o que recorten los derechos fundamentales de las mujeres -en este caso su derecho a la libertad reproductiva-. El periodista utiliza la capacidad de deslizamiento y polisemia del lenguaje, porque toda la nota sugiere que (casi) todas las mujeres que tienen 7 hijos lo hacen para recibir el subsidio, (salvo quizás las 7 reflejadas en historias particulares), por la pobreza, por las políticas clientelares y por la tradición. Y porque de esa manera se aprovechan de una facilidad del estado. Es verdad que nunca lo afirma de manera directa, pero es el espíritu del artículo"<sup>24</sup>.

En la nota en cuestión existiría violencia mediática, en tanto el diario "C." es un medio de comunicación y la nota difunde un estereotipo deshonesto de las mujeres madres de siete o más hijos/as, al tratarlas como "fábricas de hijos" para cobrar pensiones<sup>25</sup>.

*El respeto por la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad es uno de los principios y valores fundantes de las democracias constitucionales*

---

<sup>23</sup> INFORME DE LA CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995.

<sup>24</sup> Zurutuza, Cristina, Comunicación personal.

<sup>25</sup> [Http://www.clarin.com/suplementos/cartas/2009/04/15/CartasAlPais.htm](http://www.clarin.com/suplementos/cartas/2009/04/15/CartasAlPais.htm). *N de la R.: el título de la nota no fue el más afortunado, pero adjudicarlo a C., como sugieren las diputadas firmantes, "violencia mediática contra las mujeres" y una "ofensa a todas las mujeres de la geografía argentina", es cuanto menos una exageración, algo propio de los políticos en tiempos de campaña. El verdadero espíritu de la producción periodística fue mostrar una de las realidades dramáticas que genera la pobreza en la Argentina, de cuya rotunda vigencia no caben dudas, salvo en algunas mediciones del Gobierno.*

modernas y, junto con el ideal de la igualdad, constituye la base filosófica de las constituciones que limitaron el poder y la autoridad de los gobernantes sobre los ciudadanos en el siglo XIX (prohibición de interferencia negativa), así como de las que en el siglo XX exigieron acciones positivas del Estado para posibilitar el libre desarrollo de la personalidad (obligación de interferencia positiva). (...) Por un lado, el compromiso con la autonomía sustenta la obligación de que las interferencias estatales en la vida de los individuos sólo se hagan tomando en cuenta -y de manera que responda a- sus acciones y decisiones libres, y no sobre la base de circunstancias que están fuera del control de las propias personas y que ellas no tienen posibilidades de elegir. Un Estado que asigna relevancia a circunstancias respecto de las cuales las personas no son moralmente responsables, y sobre esa base establece diferencias de trato, vulnera el ideal que estamos considerando. De manera correlativa, el Estado debe promover las mayores oportunidades -consistentes con iguales oportunidades para todos- para que los ciudadanos puedan elegir y llevar adelante sus planes de vida; y para ello debe rectificar o neutralizar las desigualdades -como las derivadas del azar natural o social- que resultan de circunstancias que no deberían determinar o condicionar la vida de las personas<sup>26</sup>.

La nota que lleva por título "La fábrica de hijos: conciben en serie y obtienen una mejor pensión del Estado" hace mención a la capacidad que tienen las mujeres de concebir.

Estos datos biológicos, nos dice Simone de Beauvoir, refiriéndose al cuerpo de la mujer, son de suma importancia:

---

<sup>26</sup> Maurino, Gustavo, "Pobreza y discriminación: la protección constitucional para los más humildes" en El derecho a la igualdad. Aportes para un Constitucionalismo Igualitario. Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto (Coordinadores). Lexis Nexis. Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), pág. 322.

<sup>28</sup> De Beauvoir, Simone, Op. Cit., pág. 43.

"(...) representan, en la historia de la mujer, un papel de primer orden; son elemento esencial de su situación, en todas nuestras descripciones ulteriores tendremos que referirnos a ellos. Porque, siendo el cuerpo el instrumento de nuestro asidero en el mundo, éste se presenta de manera muy distinta según que sea asido de un modo u otro modo. Por esa razón lo hemos estudiado tan extensamente; constituyen una de las claves que permiten comprender a la mujer. Pero lo que rechazamos es la idea de que constituyan para ella un destino petrificado. No bastan para definir una jerarquía de los sexos; no explican por qué la mujer es lo Otro; no la condenan a conservar eternamente ese papel subordinado"<sup>28</sup>. "La acción de las mujeres no ha sido jamás sino una agitación simbólica, y no han obtenido más que lo que los hombres han tenido a bien otorgarles; no han tomado nada, simplemente han recibido. Y es que las mujeres carecen de los medios concretos para congregarse en una unidad que se afirmaría al oponerse. Carecen de un pasado, de una historia, de una religión que les sean propios, y no tienen, como los proletarios, una solidaridad de trabajo y de intereses, ni siquiera existe entre ellas esa promiscuidad espacial que hace de de los negros de Norteamérica, de los judíos de los guetos y de los obreros de Saint-Denis o de las fábricas Renault, una comunidad. Viven dispersas entre los hombres, atadas por el medio ambiente, el trabajo, los intereses económicos, la condición social, a ciertos hombres -padre o marido- más estrechamente que las demás mujeres"<sup>29</sup>.

Podrá cuestionarse e incluso objetarse que el párrafo citado carece de actualidad. Sin embargo, su vigencia se revitaliza en el hecho de que las mujeres a las que se refiere la nota se encuentran alejadas unas de otras, que probablemente carecen del tiempo necesario para adentrarse en la discusión que el artículo publicado el domingo 5 de

---

<sup>29</sup> De Beauvoir, Simone, Op. Cit., pág. 21.

abril ha suscitado, pues su tiempo se aplica a cuestiones urgentes.

*Los fines del derecho en general y de la tutela antidiscriminatoria en particular, la "condición social" o la "posición económica" aluden conceptualmente a situaciones estructurales vinculadas a las necesidades generales para la vida digna y autónoma<sup>30</sup>. (...) La tutela antidiscriminatoria se activa tanto frente a conductas cuya finalidad u objetivo se sospeche como discriminatorio, como respecto de aquellas cuyo resultado se presente como discriminatorio, con independencia de la intención o ánimo de la autoridad o sujeto que lo realizó o dictó<sup>31</sup>.*

La Recomendación General N° 19 de la CEDAW<sup>32</sup>, establece que "las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su

---

<sup>30</sup> Maurino, Gustavo, Op. Cit., pág. 332.

<sup>31</sup> Maurino, Gustavo, Op. Cit., pág. 334.

<sup>32</sup> Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo”.

Con relación al artículo 16 (y artículo 5) de la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, la referida Recomendación establece que “22. La esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan su derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos. 23. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad”.

Por último, las recomendaciones concretas recomiendan, valga la redundancia, que “d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer”.

Desde esta Asesoría Legal no se puede soslayar el hecho de que la nota se refiere no sólo a las mujeres, sino también a los/as hijos/as de esas mujeres, siendo de aplicación la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y la Ley N° 26.061.

El artículo 4° de esta última norma establece que las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a distintas pautas que menciona en cinco incisos, el primero dispone el fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. A su turno, el artículo 5° decreta como una responsabilidad gubernamental indelegable, para los organismos del Estado, establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas. Asimismo, el artículo 7° vuelve a enfatizar la responsabilidad familiar y la de los organismos del Estado, estableciendo que estos últimos deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones<sup>33</sup>.

El contexto, la coyuntura socio-histórica-cultural en que nace una persona no determinan la vida de ese ser. Pensar así sería una absurda y ridícula minimización de la realidad. No obstante, es imposible negar que el contexto en que una persona nace y se cría *condiciona* su biografía. Las mujeres que además son madres son seres que se autodeterminan, y que eligen -cada una dentro de las posibilidades y opciones que su contexto les brinda- su autobiografía.

Esta Asesora Legal no duda de la veracidad de los testimonios recabados por el periodista al momento de redactar su nota; lo cual no obsta a que se cuestione cuál ha sido el mensaje que esta nota buscó transmitir.

La elección del título -ignorando si el mismo fue decidido por el corresponsal que firma o si fue una elección de la redacción- trasluce una imagen clara, que asocia la

---

<sup>33</sup> Lora, Laura, Op. Cit., pág. 290.

maternidad -ergo la condición de mujer-, la pobreza y el clientelismo, de manera que constituye un estigma.

A modo de conclusión, C. reconoció que el título de la nota "no fue el más afortunado", como si esto fuera sólo una cuestión de casualidad. Es sabido que, por más objetivo que un/a periodista sea, la objetividad constituye un ideal, pues siempre uno/a queda expuesto al análisis propio del hecho vivenciado en cada una de las palabras que elige al construir el relato; las palabras que se eligen no son casualidades. En el momento en que las ideas entran en la cárcel del lenguaje, las ideas se materializan, se hacen letras, palabras, frases, párrafos... El título "poco feliz" elegido para la nota, estigmatiza a las mujeres que cobran el subsidio otorgado por el gobierno y se constituye en un vehículo de futuros actos discriminatorios.

### **III. CONCLUSIÓN**

Luego del análisis efectuado, y por las razones expuestas, esta Asesoría Legal considera que la nota titulada "La fábrica de hijos: Conciben en serie y obtienen una mejor pensión del Estado" transmite un estereotipo estigmatizante de las madres pobres de siete o más hijos/as, susceptible de constituirse en vehículo de conductas discriminatorias.

Es todo cuanto considero pertinente informar.